



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 31 007 2014 00518 00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA RAMÍREZ BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores Doris Ofelia Rendón Sánchez, Leidy Johana Ramírez Bedoya, ésta última obrando en representación de su menor hijo Emmanuel Isaza Ramírez; como también Johana Andrea Correa Rendón, Adrián Alberto Isaza Rendón, Sandra Milena Rendón Sánchez y Edilson Correa Rendón, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia, con el fin de que se declare la responsabilidad, por la muerte del Soldado Profesional Luis Orlando Isaza Rendón, en hechos ocurridos el día 24 de octubre de 2009, en el Departamento del Guaviare, Municipio de Calamar, cerca del río Itilla y del Batallón de Infantería de Selva No. 24 “Gr. Luis Carlos Camacho Leyva”, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes,

I. Pretensiones:

“1. Que se declare que **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** son patrimonialmente y solidariamente responsables de todos los daños y Perjuicios Morales y Materiales ocasionados a **DORIS OFELIA RENDON SANCHEZ** en su condición de madre, a su hijo menor **EMANUEL ISAZA RAMIREZ** representado en esta demanda por su madre **LEIDY JOHANA RAMÍREZ BEDOYA**, a **ADRIAN ALBERTO ISAZA RENDÓN, JOHANA ANDREA CORREA RENDÓN, SANDRA MILENA RENDON SANCHEZ, EDILSON CORREA RENDON** en su condición de hermanos por los hechos ocurridos el día 24 de octubre de 2009 en el Departamento del Guaviare, Municipio de Calamar, cerca del Río Itilla, cerca del Batallón de Infantería de Selva No. 24 “GR. Luis Carlos Camacho Leyva” de Calamar Guaviare a eso de las 6:20 de la mañana y hasta las 11:30 a.m. aproximadamente de ese mismo día en donde murió en combate el **SLP LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN**.

2. Que se condene a **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** a pagar a **DORIS OFELIA RENDON SANCHEZ** en su condición de madre, a su hijo menor **EMANUEL ISAZA RAMIREZ** representado en esta demanda por su madre **LEIDY JOHANA RAMÍREZ BEDOYA**, a sus hermanos **JOHANA ANDREA CORREA RENDÓN, ADRIAN ALBERTO ISAZA RENDÓN, SANDRA MILENA RENDON SANCHEZ, EDILSON CORREA RENDON**, todos los Perjuicios Morales, Materiales, éstos últimos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, derivados del daño así: a) **Perjuicios Morales:** Se pagará a la señora **DORIS OFELIA RENDON SANCHEZ** en su condición de madre, al s menor **EMANUEL ISAZA RAMIREZ** representado en esta demanda por



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

su madre **LEIDY JOHANA RAMÍREZ BEDOYA** en su condición de hijo, a los señores **JOHANA ANDREA CORREA RENDÓN, ADRIAN ALBERTO ISAZA RENDÓN, SANDRA MILENA RENDON SANCHEZ, EDILSON CORREA RENDON** en su condición de hermanos la suma de dinero equivalente en moneda nacional colombiana a 1.500 gramos de oro fino para cada uno de los demandantes ya relacionados, y de acuerdo con la certificación que expida el Banco de la República acerca del valor de gramo de oro fino al momento de la Sentencia. **b) Perjuicios materiales:** Como perjuicios Materiales e pagará a los señores **DORIS OFELIA RENDON SANCHEZ** en su condición de madre, a su hijo menor **EMANUEL ISAZA RAMIREZ** representado en esta demanda por su madre **LEIDY JOHANA RAMÍREZ BEDOYA** en el concepto de **Lucro Cesante:** Para la liquidación de estos perjuicios materiales los ingresos deberán actualizarse y se debe tener en cuenta al momento de la muerte hasta la fecha límite de su esperanza de vida, según las tablas aprobadas por la Superintendencia Bancaria, teniendo en cuenta **LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN** al momento de su muerte tenía 23 años de edad también serán reconocidos en la estimación de los Perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías y vacaciones, o por lo menos el aumento del 25% que por este concepto ha orientado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 7 de diciembre de 1989... estos perjuicios deberán ser actualizados en su oportunidad procesal, de acuerdo con los precios al consumidor certificados por el DANE, y deben ser actualizados y desarrollados de acuerdo con la fórmula que ha venido aplicando el Honorable Consejo de Estado. La indemnización comprenderá dos periodos a saber: El vendido (sic) o consolidado y el futuro: subsidiariamente a falta de bases suficientes para la liquidación matemático actuarial de los Perjuicios reclamados, el Honorable Tribunal se servirá fijarlos por razones de equidad en el equivalente en pesos a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia de cuatro mil (4.000) gramos de oro para la madre y su hijo menor de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 8 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 107 del C.P.

3. Que todas las condenas sean actualizadas a la evolución del Índice de Precios al Consumidor.

4. Que **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** deberá dar cumplimiento a la Sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria y reconocer intereses de plazo y moratorios en caso de producirse los elementos previstos en los artículos 176, 177, 178 del C.C.A., con fundamento en el artículo 1653 del C.C, todo pago se imputará primero a intereses, se pagaran intereses comerciales desde el momento de la ejecutoria y transcurridos seis meses se cobrarán los de mora.

5. Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la demandada”.

II. Hechos.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicaron que en el año 2007 el joven Luis Orlando Isaza Rendón fue incorporado al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Infantería No. 32 General Pedro Justo Berrio, perteneciente a la cuarta



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Brigada en la jurisdicción del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, junto con sus dos amigos Jhon Alexander Londoño Pérez y Sebastián Londoño Roldan, donde fueron orgánicos veintidós meses.

2. Indican que la idea del joven era seguir trabajando con el Ejército Nacional para ayudarlo a la familia, aunado al hecho que le gustaba su oficio, razón por la cual junto con sus compañeros estuvieron en la Escuela de Formación de Soldados Profesionales, por espacio de dos meses ubicada en Nilo – Cundinamarca, donde tuvo la oportunidad de conocer a Carlos Mario Hincapié, otro soldado profesional.

3. Que el joven Luis Orlando Isaza Rendón fue enviado al Batallón de Infantería de Selva No. 24, General Luis Carlos Camacho Leiva, ubicado en Calamar – Guaviare, junto con sus compañeros bajo el mando del Capitán Méndez, quien fue relevado por lo que posteriormente quedaron bajo la autoridad y mando del Capitán Castañeda Villa.

4. Que por órdenes del capitán Castañeda Villa a principios del mes de octubre de 2009, el soldado Isaza Rendón fue enviado junto con sus compañeros desde el Batallón hasta la base que queda en la Paz, a una distancia de unos 30 kilómetros, desplazamiento que realizaron en compañía de los erradicadores de coca, con quienes permanecieron por espacio de unos 15 días, que cuando terminaron de hacer el trabajo los soldados siguieron su destino hasta la base donde se quedaron por espacio de cinco días.

5. Narraron que una vez en la Base Militar de la Paz el Capitán Castañeda Villa, dio la orden de organizar dos pelotones de 25 hombres cada uno, entre quienes se encontraban el soldado Isaza Rendón.

6. Indicó que los pelotones así conformados se adentraron en la selva, cruzando el río Itilla hasta llegar a un punto denominado Nueva York, lugar donde se quedaron una noche, señalando que al día siguiente les informaron por radio que se tenía conocimiento por parte del grupo de inteligencia de que serían atacados por la guerrilla, por lo que el capitán les dio la orden de devolverse, mencionándoles que debían llegar al día siguiente a la base de la Paz, razón por la cual pernoctaron al lado del mencionado río Itilla, donde aproximadamente a las 6:20 a.m del día 24 de octubre de 2009, sonó el primer artefacto explosivo, lo que causó la dispersión de la tropa.

7. Mencionó que el soldado Sebastián Londoño Avendaño dormía junto al soldado Isaza Rendón, que al escuchar el impacto corrió donde su compañero y le dijo que cogiera todo su armamento y equipaje siendo esta la última vez que lo vio.

8. Expresó que la tropa se esparció en cuestión de cinco minutos y que los soldados que quedaron con vida se lograron dispersar y cruzar el río hasta llegar a la base; que posteriormente a eso de las 11:30 a.m., el avión fantasma del Ejército Nacional



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sobrevoló la zona por espacio de unos 15 minutos haciendo algunas ráfagas, luego de lo cual ingresaron las Fuerzas Especiales al lugar de la tragedia, quienes a los tres días sacaron los cuerpos sin vida.

9. Comenta que al mes se entregó una guerrillera que estuvo en ese combate, quien informó ante los medios de comunicación que en ese enfrentamiento había participado cinco compañías de ochenta hombres, noticia que causó impacto a nivel nacional.

10. Expresó que al momento del fallecimiento el joven Isaza Rendón contaba a penas con 23 años de edad, que aunque no estaba casado, ni tenía unión marital de hecho, era padre de la menor Salomé Isaza Londoño, procreada con la señora Viviana Andrea Londoño Arango.

11. Agregó que al momento de su muerte el referido Isaza Rendón dejó un hijo por reconocer de nombre Emmanuel Ramírez Bedoya hijo de Leidy Johana Ramírez Bedoya, quien luego del fallecimiento producto del proceso de filiación fue registrado como Emmanuel Isaza Ramírez.

12. Enunció que el soldado Isaza Rendón ayudaba económicamente a su señora madre Doris Ofelia Rendón Sánchez, con quien vivía y a sus hermanos Johana Andrea, Adrián Alberto, Sandra Milena y Edilson Correa Rendón.

III. Fundamentos de derecho.

El apoderado de la parte actora invocó como sustento de las pretensiones, lo normado en los artículos 1, 2, 4, 6, 11, 12, 13, 15, 25, 42, 87, 88, 90 y 91 de la Constitución Nacional; los contemplados en los artículos 1613, 1614, 2341, 2342 y 2356 del Código Civil; Decreto 2304 de 1989 y los artículos 1, 4, 5, 82, 83, 86 numeral 6º del artículo 132, 136, 168, 169, 170, 174 al 181, 206, 265 del C.C.A; Decretos 1793 y 1794 de 2000, Decreto 1211 de 1990 y Ley 48 de 1993.

Argumenta que sobre la indemnización de perjuicios causados a los familiares de las víctimas, soldados profesionales que han muerto en combate, el Consejo de Estado en sentencia del 07 de octubre de 1999 se pronunció indicando que para tal evento se ha de realizar un análisis de los acontecimientos y las circunstancias en que sucedieron los hechos, en el que se ha de tener en cuenta si la conducta se produce a título de falla del servicio o de riesgo excepcional.

Frente al caso concreto, dice que se prueba la falla del servicio en razón a que las Fuerzas Militares descargaron en los soldados una serie de responsabilidades con las que no pudieron estos, específicamente porque los soldados se encontraban a punto de llegar a la base militar cuando se les dio la orden de no regresar ese mismo día sino después; agrega que la falla se concreta en la falta de logística por parte de los superiores del soldado, quienes eran la primera vez que incursionaban en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ese sitio, máxime cuando el Capitán tuvo a tiempo la información escaneada del batallón de infantería de selva No. 24 en la que se indicaba por parte del grupo de inteligencia que la guerrilla estaba próxima a atacarlos, pese a lo cual el Capitán no hizo absolutamente nada por los soldados profesionales, con el agravante de haberles ordenado no llegar ese mismo día sabiendo y conociendo con anticipación que podía ocurrir una tragedia.

Aduce que el soldado Isaza Rendón pese a que era un soldado profesional no contó con los elementos necesarios para enfrentar el riesgo al que fue sometido, pues el Capitán de la compañía no los preparó logísticamente para ello; enfatiza que se presentó una situación anormal en la medida en que el Capitán aun sabiendo que la guerrilla los estaba persiguiendo no los dejó avanzar hacia el batallón ni les mandó refuerzos para que ellos pudieran defenderse, siendo tal hecho anormal que contribuyó a la muerte del soldado Isaza Rendón.

Sostiene que la falla se concreta en razón a que los soldados no contaban con ningún sistema apropiado de protección, no se hicieron registros de inteligencia en el área de la base militar, ni del desplazamiento de los soldados, el armamento era escaso y no funcionaba correctamente, no se organizaron núcleos de resistencia, apoyo a los soldados que estaban en la selva aun a sabiendas y teniendo conocimiento por parte del capitán que estaba anunciado que la guerrilla los iba a matar, ni en la base ni en sus alrededores habían campos minados, los soldados ni al inicio del combate, ni durante el mismo no recibieron ninguna clase de ayuda por el resto de sus compañeros que se encontraban en la base militar y en el batallón, no se contaba con equipos de comunicación apropiados, no tenían suficiente munición, solo tenían la ración de lo que llevan comúnmente cuando suelen desplazarse, sus superiores los dejaron a la deriva y omitieron cumplir con sus deberes.

IV. Actuación procesal.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Antioquia el día 20 de enero de 2012 (fl. 12 C.1) correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Antioquia (fl. 66 C.1); donde mediante proveído del 07 de febrero de 2012 se inadmite (fl. 66 C.1); posteriormente el 21 de febrero de 2012, se declara la falta de competencia por parte de dicha Corporación y se remite a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 19 Administrativo del Circuito, autoridad que mediante proveído del 28 de mayo de 2012 admite la demanda (fl. 78 C.1), decisión que se notificó personalmente al agente del Ministerio Público el 25 de julio de ese mismo año (fl. 78 reverso C.1) y por aviso a la entidad demandada el día 01 de agosto de 2012 (fl. 81 C.1). Se fija en lista el 22 de agosto de ese mismo año (fl. 81 reverso C.1), ante lo cual la entidad demandada contesta en tiempo (fls. 82 a 92 C.1), en escrito separado presenta excepciones previas de inepta demanda y falta de competencia (fls. 100 a 101 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En auto del 20 de agosto de 2013, se procede a resolver el memorial de excepciones previas a la luz de la nulidad, razón por la cual se corre traslado de la misma; seguidamente en auto del 03 de septiembre de 2012, se declara la nulidad de todo lo actuado y se rechaza la demanda por falta de competencia territorial, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (fls. 146 a 147 C.1).

En contra de la anterior decisión se interpone recurso de reposición, frente al que se pronuncia el Despacho de conocimiento en auto del 24 de septiembre de 2013, en el sentido de adecuarlo y concederlo ante el superior como de apelación (fl. 151 C.1). El Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la decisión de primera instancia en pronunciamiento del 1º de octubre de 2014 (fls. 158 a 159 C.1).

A continuación el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo oral de esta ciudad (fl. 164 C.1), donde se admite la demanda el 19 de diciembre de 2014 (fl. 167 C.1), la cual fue notificada personalmente al agente del Ministerio Público el día 13 de marzo de 2015 y el mismo día a la entidad accionada (fls. 172 a 178 C.1). No obstante lo anterior, por auto del 09 de noviembre de 2015, se declara probada de oficio la excepción de falta de competencia y se ordena remitir a los Juzgados Administrativos del sistema escritural (fl. 196 C.1); sometido a reparto, correspondió a este Despacho su conocimiento (fl. 197 C.1), donde en auto del 12 de febrero de 2016, se declara la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y en consecuencia se procede al rechazo de plano de la misma (fls. 200 y 201 C.1), decisión contra la que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 202 a 229 C.1), por lo que en auto del 19 de agosto de ese mismo año, se niega la reposición y se concede la apelación (fl. 232 C.1), desatada la alzada, en pronunciamiento del 30 de mayo de 2017, se decide obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y posteriormente el 01 de septiembre de esa misma anualidad se admitió la demanda (fl. 242 C.1), siendo notificada por aviso a la entidad demandada el 29 de enero de 2018 (fl. 246 C.2) y personalmente al ministerio público el día 17 de abril de 2018 (fl. 262 C.2).

Seguidamente se fija en lista el 08 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de esa misma anualidad, termino en el cual la accionada contesta la demanda (fls. 248 a 259 C.2). Ante irregularidad procesal advertida por el Despacho el 03 de agosto se pone en conocimiento la misma, a la señora Agente del Ministerio Público, decisión que se le notificó personalmente el día 22 del mismo mes y año (fls. 264 a 265 C.2).

El 16 de octubre de 2018 se decretan pruebas (fl. 267 C.2); recaudadas las mismas, el 17 de mayo de 2019 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 424 C.2). Finalmente, el proceso ingresó al Despacho para fallo el 11 de junio de 2019 (fl. 469 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

V. Contestación de la demanda

La entidad accionada¹, contestó la demanda a través de apoderado, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, en consideración a que con las pruebas aportadas con el escrito de la demanda y con las que cuenta la institución no es posible tener por acreditada la responsabilidad del Ejército Nacional dado que no existe evidencia probatoria de la falla del servicio que alega la parte demandante.

Respecto a los hechos indica que el 1º y del 4º al 14 no le constan; que el 2º es cierto y que el 3º y del 15 al 16 no son hechos.

Como razones de la defensa, expuso que el régimen de responsabilidad de falla del servicio implica una carga probatoria absolutamente clara en cabeza del demandante, consistente en demostrar todos los elementos que configuran la responsabilidad administrativa, esto es, un hecho, un daño o perjuicio indemnizable y la relación de causalidad entre estos dos elementos, sin que en el caso específico se cuente con elemento probatorio que demuestre la existencia de un hecho y omisión imputable a la administración; adiciona que contrario a ello las pruebas dan cuenta que el daño fue causado por acción directa del enemigo.

Concluye que el daño lamentablemente padecido por la víctima directa es inherente a la profesión militar que libremente escogió cuando se vinculó al Ejército Nacional, por lo cual se configura en un riesgo inherente al servicio. Aunado a lo anterior, enfatiza que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio que permita al juez de conocimiento tener el pleno convencimiento de que el daño sufrido por la víctima directa se generó por el actuar negligente, tardío o irregular de la entidad demandada.

VI. Alegatos de conclusión.

a) La parte demandante: En tiempo se pronuncia la apoderada, indicando que se configuró la falla en el servicio por parte de la demandada para afrontar una misión u operación en la forma en que se desarrolló, de lo que dan cuenta las pruebas aportadas al proceso y las recibidas por el Despacho en virtud de los oficios que se expidieron, con las cuales se acreditan los hechos de la demanda, describiendo como se desarrolla la misión Ortega en la que participaba en soldado Isaza Rendón. Solicita se valoren en conjunto las pruebas, las cuales darán cuenta que se presentó una falla del servicio en cuanto se expuso al militar a un peligro mayor a aquel que debía asumir en ejercicio de sus funciones, por lo que solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

b) La parte demandada y el ministerio público: guardaron silencio.

¹ Folios 248 al 259 C.2.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la misma, será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

Los demandantes solicitaron se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y en consecuencia, se le ordene reparar los daños reclamados, producto de la muerte del Soldado Profesional LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN, hecho ocurrido el día 24 de octubre de 2009, en desarrollo de la misión táctica la “ortiga”, en la que se presentó un enfrentamiento con las fuerzas insurgentes de la FARC-EP, en zona rural de la vereda “la Paz” Jurisdicción del Municipio del Retorno, Departamento del Guaviare.

Por su parte el EJÉRCITO NACIONAL, planteó que el soldado profesional fallecido, al vincularse de manera voluntaria como soldado profesional, se sometió al riesgo propio de su trabajo surgiendo con la administración una relación de carácter laboral, por lo tanto, sólo le es aplicable como consecuencia de su muerte la indemnización a forfait.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable a título de falla en el servicio o del riesgo excepcional, de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del SP JHONATAAN CUELLAR MURILLO (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 24 de octubre de 2009?
2. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrán en cuenta la siguiente situación fáctica:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Que la señora DORIS OFELIA RENDÓN SANCHEZ y el señor JESUS ORLANDO ISAZA son los padres del fallecido joven LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN (fl. 17 C.1).
2. Que los señores JOHANA ANDREA CORREA RENDÓN, ADRIAN ALBERTO ISAZA RENDÓN, SANDRA MILENA RENDÓN SÁNCHEZ, EDILSON CORREA RENDÓN, son hermanos del fallecido LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN, tal como consta en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, vistos a folios 20 al 23 del expediente.
3. 3. Que el menor EMMANUEL ISAZA RAMÍREZ es hijo del difunto LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN, tal como consta en el registro civil de nacimiento visto a folio 19 del expediente, el cual se inscribe como producto de proceso ordinario de filiación extramatrimonial que culminó con sentencia del 20 de octubre de 2011 del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia (fls. 32 a 40 C.1).
4. Con Registro civil de Defunción de LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN, se tuvo que su deceso fue el día 24 de octubre de 2009 a las 6:30 a.m. (fl. 18 C.1).
5. Que según lo descrito en el informativo administrativo por muerte No. 007, el deceso de la víctima Isaza Rendón Luis Orlando, se dio el día 24 de octubre de 2009, en desarrollo de la misión táctica ORTIGA, en coordenadas 020629-721030, área general de la vereda La Paz en el municipio de el Retorno – Guaviare, en combates contra el primero y séptimo frente de las ONT- FARC, donde resultó muerto como consecuencia de los combates, el SLP ISAZA RENDON LUIS ORLANDO CM. 70197289 (fls. 109 C.1).
6. Que el señor ISAZA RENDON LUIS ORLANDO, prestó sus servicios como soldado profesional desde el 10 de marzo de 2009 hasta el 24 de octubre de 2009 por un término de 07 meses y 14 días y como soldado regular estuvo desde el 10 de abril de 2007 hasta el 12 de enero de 2009; posteriormente ingresó como alumno soldado profesional desde el 13 de enero de 2009 hasta el 09 de marzo de esa misma anualidad. Que para la fecha de su deceso devengaba un total de \$844.404 (fls. 108 C.1 y 345 C.2)
7. Que en informe de hechos ocurridos No. 2666 del 25 de octubre de 2009, se indica que en desarrollo de la misión táctica de neutralización Ortiga, sobre el objetivo Bronce, la cual fue solicitada por el Comandante de la Compañía Coraza al mando del CT. CASTAÑEDA EDUAR quien solicitó efectuar una misión táctica de neutralización hacia el sector Nueva York, quien dijo que por fuentes humanas, inteligencia técnica se tenía información de la presencia de aproximadamente 15 terroristas. A la misión se da inicio el día 18 a las 4:30 por parte del Comandante de la compañía, hacia la vereda



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nueva York, con dos unidades tipo pelotón, organizados así: Coraza 2 a 0-3-23 y Coraza 3 a 01-02-28, las dos unidades realizan movimiento táctico de infiltración llegando hasta el sector bocas donde el comandante de la compañía reporta que no pudo sobrepasar el lineal por lo que se le da la orden que tome las medidas de seguridad y lo cruce al día siguiente. Dice que el día 19 se le informa al señor Castañeda Eduar que en la paz se encuentran dos milicianos con la misión de sacar información sobre el movimiento de la fuerza; en horas de la tarde en el programa radial de las 16 horas el suboficial S3 de la Unidad insiste a las unidades que el enemigo quiere hacer algo de renombre a una unidad que se encuentre rutinizada. El día 20 el ST Castañeda Castañeda reporta que a las 04:00 horas cruzaron el obstáculo y que se disponían a continuar con la misión táctica, indica que se lo ordenó que hiciera un alto y canalizara las informaciones que le habían suministrado, agrega el documento que por inteligencia técnica se tiene conocimiento de presencia de bandidos y se le informa al Comandante de la Compañía Coraza para que alerte y ponga en conocimiento a las unidades que se encuentran realizando la misión táctica. Posteriormente, en horas de la tarde del 22 se tuvo conocimiento en la Brigada de Selva 22, que los terroristas ya tenían ubicadas a las dos unidades y que tenían previsto atacarlos como consecuencia de dicha información se le dio la orden al CT Castañeda Castañeda de no proseguir el objetivo y devolverse inmediatamente al punto de partida. El día 23 se da la orden al Comandante de la Compañía Coraza para que por ningún motivo se fuera a devolver por la misma trocha o camino porque lo más probable era que les iban a colocar un campo minado. El 24 se efectúa el programa radial con el Suboficial C3 y en el transcurso se reporta que las dos unidades fueron atacadas, a las 7:00 lo único que se pudo establecer de las unidades era que había un suboficial con tres soldados profesionales aislados sin saberse nada del resto de personal que integraban los pelotones, hacia las 8:00 a.m., continúan las unidades sin comunicación con la tropa de la Paz, solo se escucha ráfagas de fusil y explosiones en el lugar de los hechos, hacia las 10:00 comienzan a aparecer soldados hacia el sector de la Paz en forma desorganizada. A las 15:00 horas el Comandante de la Cuarta División ordena entrar la Compañía Bisonte del BCG 23 que se encontraba en la unidad, como también la compañía Águila que se encontraba en San José del Guaviare al sector de los hechos. Durante el transcurso del día fueron llegando grupos al sector de la Paz (fls. 357 a 365 C.2).

6. Del documento de la MISION TACTICA No 76 "ORTIGA" realizada el 18 de octubre de 2009, se tiene:

"... ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE, CORAZA 1: (01-02-28), CORAZA 2 (00-03-23) CORAZA 3 (01-02-28) CORAZA 4 (00-03-19)... MISIÓN...misión táctica de neutralización sobre el objetivo BRONCE en coordenadas 021027-720725 con el propósito de ubicar, bloquear, corredores de movilidad empleados por la comisión de finanzas al mando del cabecilla DELIO CARRERITAS



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del frente primero de las ONT- FARC, para forzar su rendición o abandono del área, capturarlos y en caso de resistencia armada someterlos bajo presión, aplicando los principios de guerra... **Concepto de la Misión Táctica**, consiste en realizar una misión táctica de Neutralización, sobre el objetivo Bronce Desplazando sigilosamente una unidad hacia el sitio donde se tiene conocimiento de la posible ubicación de un grupo de aproximadamente 15 terroristas del primer frente de las ONT-FARC... **Maniobra**...

PRIMERA FASE (infiltración)

CORAZA DOS: (ESFUERZO PRINCIPAL) al mando de SS. URBIÑEZ AGRESOR FREDDY, esta fase inicia con un movimiento táctico de infiltración pedestre a campo traviesa, desde la vereda la paz, en coordenadas (02-04-55 -72-12-45) hasta el punto de paso de caño Tigre en coordenadas (02-05-53 -72-11-17) previniendo todas las medidas de seguridad en el cruce lineal, siguiendo con la infiltración hasta el punto de control 2 en coordenadas 020716-720944 punto donde debe efectuar un análisis de la situación reportándola al mando de la unidad, siguiendo con el avance coraza 3 y coraza 2...

CORAZA TRES (APOYO)

Esta fase inicia con un movimiento táctico desde la vereda la Paz en coordenadas (02-04-55-72-12-45) hasta el punto de paso del Caño Tigre en coordenadas (02-05-53-72-11-17) previniendo todas las medidas de seguridad en el cruce del obstáculo, siguiendo con la infiltración hasta el punto de control 2 en coordenadas 020716-720944, esta unidad debe realizar interdicción terrestre sobre las avenidas de aproximación, trochas y caminos que estos bandidos utilizan con el fin de neutralizarlos, de igual manera mantiene y garantiza las comunicaciones con el puesto de mando ubicado en la Paz. Como también con la unidad comprometida en el esfuerzo principal con el fin de brindar los apoyos necesarios en todo caso...

CORAZA UNO- CORAZA CUATRO (SEGURIDAD BPSM)

Al mando del CT CASTAÑEDA CASTAÑEDA EDWAR...

ESPARTA 1 al mando del señor SS GUAYARA RAMIREZ ROBINSON pelotón de morteros de 81 mm ubicado en la paz presto a cualquier apoyo que requiera la unidad que se encuentra en profundidad...

SEGUNDA FASE (Acción en el Objetivo) esta fase inicia con Coraza 2 y Coraza 3 desde el punto de disloque en coordenadas 020716-720944 donde en estricta coordinación radial se avanza al objetivo ubicado en coordenadas aproximadas 021027-720725 donde se efectuará un golpe de mano, empleando dos equipos de combate sobre el objetivo reconocido...

TERCERA FASE (Ex filtración) esta fase inicia con el término de la misión, las unidades solicitan la evacuación del personal, material o enemigo desmovilizado, capturado o neutralizado. Las unidades se reorganizan, y se procede con la ex filtración a orden del comandante de la unidad táctica... apoyo aéreo cercano De acuerdo a solicitud de la Unidad que lleva el esfuerzo principal...



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MANDO Y COMUNICACIONES el mando de la misión lo lleva el señor al mando del ST ORTIZ BASABE JULIAN comandante del Tercer pelotón de la Compañía Coraza y la sucesión del mando continua con el SS URBIÑEZ AGRESOR FREDDY bajo la conducción de CT CASTAÑEDA CASTAÑEDA EDWAR comandante de la Compañía Coraza...LISTADO PERSONAL CORAZA DOS DIA 24 DE OCTUBRE DE 2009...SEGUNDA ESCUADRA CP VALENCIA OCAMPO HAROLD...3 SLP CUELLAR MURILLO JHONATAN..."(fls 387 a 401 C.2).

7. Que en declaración rendida el 03 de diciembre de 2018, por el señor JHON ALEXANDER LONDOÑO PÉREZ, indicó que fue compañero del fallecido en la prestación del servicio militar obligatorio; que luego hicieron el curso para soldados profesionales y que los enviaron para el Guaviare, que fueron fundadores de una compañía que no existía, era la primera vez que íbamos allá, llegaron a San José del Guaviare y luego a Calamar, luego a una vereda que se llama la Paz, que los mandaron caminando y que llegó hasta donde estaban los erradicadores, porque le dio paludismo y tuvo que evacuar, sin que hubiera alcanzado a llegar a la vereda la Paz. Indicó que en la paz dejaron un grupo y que al sitio donde ocurrió en enfrentamiento enviaron sesenta personas, que estuvo como radio operador y escucho que habían sido atacados más o menos por 400 personas; expresó que consideraba que mandaron muy poquita gente a la zona del enfrentamiento porque esa era la casa de la guerrilla, por lo que dijo que no fue un buen procedimiento, relató que no enviaron refuerzos, que estos fueron enviados cuando ya habían pasado todas las cosas y que cuando llegaron al lugar ya no había nada, los habían matado a todos. Agregó que el señor ISAZA RENDÓN vivía con su mamá, que tenía una hija y un hijo y que le ayudaba económicamente a su mamá (fl. 284 C.2).
8. Que en testimonio rendido el 03 de diciembre de 2018, por el señor SEBASTIAN LONDOÑO ROLDAN, manifestó que prestó servicio militar obligatorio junto con el fallecido LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN y que posteriormente el declarante se retiró de la institución. Declaró que el señor ISAZA RENDÓN vivía con su mamá, que tenía una hija y un hijo y que le ayudaba mensualmente a su mamá con \$200.000. Adicionó que tenía conocimiento de los hechos de oídas, que se enteró que eran muy pocos soldados y que eran más de 300 guerrilleros que los atacaron, que los cogieron prácticamente descansando (fl. 284 C.2).
9. Que el 03 de diciembre de 2018, el señor Johan Sebastián Londoño Avendaño, declaró que prestó servicios militar con el señor ISAZA RENDÓN y que también estuvo con él como soldado profesional; que fueron enviados para Calamar – Guaviare, que de allá los enviaron para la selva, indicó que estaban con los erradicadores, luego los mandaron a la compañía en la vereda La Paz, estuvieron como cinco días en la base con el Teniente Castañeda, quien dividió la compañía, la mitad en la base y la otra mitad para



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

un sitio que se llama Nueva York, pasaron un río y que a tres kilómetros, sobre las 2:00 p.m., dijo el Teniente que se bañaran y que hicieran cambuche, que amaneció y como a las seis de la mañana arrancaron para nueva York, que llegando allí en la noche el capitán Castañeda dijo por el radio que los iban a hostigar, por lo que los dividió cincuenta cincuenta, que la mitad estuviera de guardia media noche y la otra mitad el resto de noche, que como a las seis de la mañana escucharon el primer cilindro, luego granadas y luego balas; expresó que consideraba que no los prepararon tan bien para eso que ocurrió, que eran los más nuevos de esa compañía. Indicó que los que estuvieron en ese enfrentamiento eran como 54 personas, que fueron atacados por 400 hombres aproximadamente; indica que nadie les dijo nada sobre la planeación de la actividad que estaban realizando, que solo les decían que fueran para allá y para allá iban; que el grupo estaba compuesto más que todo por fusileros, que estaban equipados con un fusil, la munición de reserva y dos granadas de mano. Agrega que no estaban preparados para un ataque como ese, al punto que al momento del combate todos salieron dispersados, que con ellos estaba un teniente y que el comandante de compañía Castañeda estaba en la base, sostuvo que en el ataque mataron a seis, 20 heridos y 28 ilesos; que los refuerzos llegaron a las 10:00 a.m., aproximadamente; indicó que pese a que se sabía que iban a ser hostigados el capitán les dijo que no llegaran ese mismo día a la base. Dice que vivía con la mamá a quien sostenía económicamente (fl. 284 C.2).

10. De la investigación preliminar No. 950016000667200900237², adelantada por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de los hechos en los que perdió la vida el soldado LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN, conforme fue narrado en entrevista rendida por el también soldado profesional RUBEN DARIO GIRALDO, en los siguientes términos:

Sobre los hechos se conoció según entrevista realizada a RUBEN DARIO GIRALDO, C.C.No. 1.037.982.901 expedida en Envigado (Ant), quien se desempeña como Soldado Profesional adscrito a al Batallón de Infantería No.24, General Camacho Leiva de Calamar Guaviare, quien indica que el junto con su compañía Coraza 2, al mando del Capitán CASTAÑEDA, Teniente Ortiz y Sargento Urbíñez, se encontraban en el sector de la Paz, después de haber culminado una etapa de erradicación, hacia tres días y en espera de ser recogidos con apoyo helicoparado, iniciando así desplazamiento por el área el cual no conocían, sin tener en cuenta que día era, ya que allí se dedican es a caminar, manifestando que la noche anterior a los hechos llegaron a un sitio indeterminado, donde hicieron de comer y cambucharon, al amanecer del día siguiente siendo las 05:30 horas de la mañana se levanto y fue rumbo a recibir el turno de contones, siendo las 06:20 aproximadamente cuando estaba recibiendo el desayuno se escucharon detonaciones explosiones y observo guerrilleros por todas partes disparando, por lo cual el junto con otros soldados reaccionaron, encontrando herido en el camino al Sargento Urbíñez a quien auxiliaron junto con otros soldados retrocediendo y huyendo de la guardia, hasta llegar al sitio donde se encontraba la base en el sector de la paz. Agrega el entrevistado que todo ocurrió muy rápido y no les dio tiempo de nada que era un milagro de estar vivo, así mismo indica que observo muchos guerrilleros y guerrilleras todos adultos con armas de toda clase, así mismo indica que según comentarios parece que eran del frente punero y séptimo de la FARC quienes los atacaron desconociendo cuántos heridos y muertos hubo ya que todo sus compañeros se desintegraron durante el presente entrevista.

En el mismo sentido, el soldado ROBINSON ALBERTO OSORIO, mencionó que no conocía la operación que estaban desarrollando en ese momento, conforme narró en entrevista surtida en el aludido proceso:

² Folios 308 a 309 contiene CD con copias de la investigación.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de una de San José del Guaviare, preguntado: bajo que comandante se encontraban a mando: contestó: Capitán Castañeda era el comandante de la compañía Coraza, le seguía al mando el subteniente Ortiz, seguía a mando mi Sargento Urbiñez, después seguía los cabos Chamorro, Román; Valencia, Díaz, preguntado: bajo que operación militar y misión táctica se encontraban: contestó: nosotros nomás cumplíamos las ordenes que nos daban, solo nos dan ordenes pero nunca nos dijeron ni nos mencionaron ninguna operación ni misión táctica, preguntado: cuantos heridos hubieron en el combate: contestó: que sepa hubieron 17 herido eso es lo que recuerdo. No siendo otro el motivo se da por terminada la presente diligencia,

Los hechos son narrados, igualmente por el señor FREDY ENRIQUE URBIÑEZ AGRESOTT, Comandante del Pelotón que sufrió el ataque, en el grado de Sargento II, en los siguientes términos, conforme se desprende de entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en estudio:

establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación a la presente investigación: Aproximadamente al momento de salir del campamento...

lugar el mayor Gomez dio la Orden mediante radio de cruzar los dos pelotones al otro lado del río, es decir cruzar al Guaviare. Yo le dije al teniente que como iban a dar esa orden tan lógicas si al otro lado no íbamos a tener ninguna clase de apoyo ya que eso era pura selva, el teniente dijo que era esa la orden y que había que cruzar. De ningún modo a un punto que se llama Vanda la Oficina o New York, así es que le llaman, a lo que llegamos allí lo cual estaba aproximadamente a una distancia de 7 a 10 Km de la Orilla del Río del Guaviare hasta la Vanda. A lo que llegamos al sitio varias personas civiles se nos acercaron y nos dijeron que ahí había mucha guerrilla, yo comunique a través del teniente y le dije que nos queríamos pillar porque por iban a dar en toda. El teniente le dijo al Capitán Castañeda que estaba en la base militar de la 1ª y que el era el comandante de la compañía encargada que había mucho enemigo. Yo avancé a escuchar en un programa de la brigada que estaban muy lejos por el mayor, comandante encargado del Batallón de los que nosotros andábamos siete tres y agravares de la mano, que no andábamos haciendo nada. Tomamos la decisión de levantarnos a las 04:30 de la mañana, tomar el dispositivo y apenas estuvimos calzando la salida 5:30-5:40 horas, salir de ese sitio porque presentamos que el enemigo estaba cerca. En día caminamos todo el día, con la dificultad de que a las 02:30 de la tarde ya iban soltando muy cascadas y pedales. Caminamos en dirección hacia la orilla del río, zigzagueando y tratar de cruzarlo. Tomamos la decisión de hacer un almuerzo-comida reforzada y quedarnos en ese sitio el cual estaba como a unos 2 Km de río. Aprovechar que ahí estaba un amolito y pudimos cocinar y al mismo tiempo hacer el desayuno, ya que nos daba mucho calor. Nos quedamos a la orilla del río por que a relación de los otros ríos se agoraban y nos podían herir un soldado del otro lado. La meta era cruzar el río pero ya era demasiado tarde porque toda la zona estaba infestada de guerrilla, ahí quedamos descansando esa noche y a las 06:30 de la mañana ya estábamos rotados y empezó a caer cilindros en ramilletes de granada y nos disparaban por todos los flancos. Salimos a responder al contacto. Era el Primer y Segundo frente de la Farc. Y empezó el combate.

(En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Yo le dije al teniente Ortiz que se encargara de las comunicaciones, pidiendo apoyo que yo me encargaba de sustener el combate, pero a medida que pasaron las horas le volvió cada vez más difícil porque estábamos perdidos 60 contra 100 y habíamos amasado guerrilla. Los soldados a mi alrededor a mi vez llamando diciéndome mi supuesto no ser a matar y yo le decía que tanto buscamos aquí no nos vamos a dejar matar. Los combates duraron todo el día desde las 6:00 de la mañana hasta las 4:30 de la tarde que avanzamos a cruzar el río. Los soldados que caían mataban los 2 pelotones no había sino 2 meses de ser soldados profesionales. De mi pelotón murieron 2 soldados: Cardenas Artelwaga Jonathan y el soldado Cuellar Rivalta, del pelotón del teniente Ortiz murieron cuatro, el soldado Forcuzo, Lisa, y uno que le decían PARRA y otro que era nuevo (no recuerdo el nombre). A mi me ingresaron 2 horas más en el combate cuando me mataron al ...

III. Del fondo del asunto - Fundamentos Jurídicos:

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos³.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasará a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de

³ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En este sentido, tratándose de los perjuicios ocasionados a soldados profesionales, el Consejo de Estado ha señalado que *“... cuando se ven afectados los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional, constituyen simplemente un riesgo propio de la actividad que ordinariamente despliegan, dichos servidores públicos, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de actividades de inteligencia, entre otras actuaciones, realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a las fuerzas militares y a la policía nacional; por tanto cuando el riesgo se concreta, en principio resulta jurídicamente inviable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna al estado en sede judicial, salvo aquellos casos en los cuales se demuestra que la lesión o la muerte deviene de acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un Riesgo Excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubiere visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, porque en estos eventos si cobra vigencia el régimen de responsabilidad contenido en el artículo 90 de la Constitución..”*⁴

En consecuencia, respecto de las tres situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (riesgo excepcional), lo será bajo la óptica del régimen objetivo, mientras que en la segunda (falla del servicio) según el subjetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁵, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*⁶.

⁴ TAC- Sentencia del 29 de mayo de 2014- Radicado 850013331-001-2011-00654-00 Ponente: MAG. Néstor Trujillo González.

⁵ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IV. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** alegado por los demandantes, conforme se desprende del informe administrativo por muerte No. 007, así como también del registro civil de defunción que da cuenta de la muerte del señor LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN, junto con los demás documentos que informan que el citado falleció en ejercicio de la operación táctica Ortiga, en el sector de La Paz - Guaviare el día 24 de octubre de 2009.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si la muerte del SP LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN le es o no imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Se tiene como primera premisa la elaboración de la MISIÓN TACTICA No. 76 "ORTIGA" de fecha 18 de octubre de 2009, a la 1:00; la que tuvo como objetivo "...desarticular la capacidad armada y logística del primer frente de la ONT- FARC que delinque sobre el área general de la vereda la paz y Nueva York..." suscrita por el Mayor JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL, autentica por SV JAVIER POLO MEDINA.

La misión se conformó por cuatro pelotones así:

CORAZA 2: Al mando del señor Sargento Segundo URBÍÑEZ AGRESSOT FREDY (unidad con esfuerzo principal de la operación), cabe resaltar que el SP LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN (Q.E.P.D.), pertenecía a la segunda escuadra de este pelotón según el listado de personal de la Coraza 2, para el día de los hechos.

CORAZA 3: Al mando del Subteniente ORTIZ BASABE JULIAN (unidad de apoyo de Coraza 2); **CORAZA 1 Y 4:** Al mando del Capitán CATAÑEDA CASTAÑEDA EDWAR (unidad que se encontraba en la vereda la Paz en la base de patrulla Móvil. **ESPARTA 1:** Al mando de Sargento Segundo GUAYARA RAMIREZ ROBINSON pelotón de morteros de 81 mm, encargado de los apoyos de artillería a las unidades comprometida en la operación.

De las pruebas incorporadas al proceso, el despacho vislumbra fallas tácticas en la ejecución de la misión "Ortiga" donde infortunadamente fallece el SP LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN; dado que si bien lo pretendido con la misión era neutralizar el objetivo, desplazando sigilosamente una unidad hacia el sitio donde presuntamente se tenía conocimiento de la posible ubicación del grupo de aproximadamente 15 terroristas del primer frente de las ONT- FARC, iniciando con la primera fase denominada infiltración, en la cual, si bien es cierto, en la orden de operaciones, se previó que debía tenerse en cuenta todas las medidas de seguridad, en el cruce lineal del caño El Tigre, en coordenadas (02-05-53 -72-11-17), ello no fue así, dado que al momento de cruzar dicho caño, se presentaron



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

inconvenientes para ello, aunado al hecho de que estando en la margen del río pernoctaron por un par de días hasta que lograron el cruce del río; conforme se desprende de lo afirmado en el informe de los hechos suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 24.

Luego, una vez los dos pelotones logran cruzar el río, y continuando el orden de la Misión "ORTIGA", se tuvo conocimiento por parte del S2 y del S3, que el enemigo pretendía dar un "...golpe contundente a una unidad militar..." por lo que el Mayor Gómez Bernal ordena no seguir el objetivo y la devolución inmediata de las unidades (Coraza 2 y 3) al punto de partida, con el fin de replantear y analizar la información de un posible golpe por parte del objetivo; adicional a lo anterior, es claro que no se tenía certeza sobre la cantidad de subversivos en el área, dado que inicialmente se pensaba que sólo se trataba de 15 individuos y posteriormente, al momento del ataque, se informa que era un grupo muy superior, aproximadamente, entre 200 y 300 integrantes.

Posteriormente, para el día de los hechos, esto es, el 24 de octubre de 2009, está probado que el Capitán Castañeda Castañeda, quien se encontraba al mando de la operación y encargado del apoyo de artillería desde la base militar de la Vereda La Paz, tiene conocimiento del ataque a las 6:30 a.m., conforme se deriva del informe de hechos suscrito por el Mayor Gómez Bernal y pese a que el citado Capitán pide ayuda en ese mismo momento al Batallón, no fue sino hasta las 15:00 horas que se ordena entrar al sitio de los hechos los refuerzos.

Lo anterior es consonante con lo manifestado en las entrevistas rendidas por los señores soldados profesionales RUBEN DARIO GIRALDO y ROBINSON ALBERTO OSORIO, quienes participaron en la misión; así como con lo manifestado por el señor FREDY ENRIQUE URBIÑEZ AGRESOTT, quien era el comandante del pelotón atacado. Del análisis de los elementos probatorios recaudados, para el despacho es claro, que al momento de los hechos, a pesar de que todas las unidades estaban advertidas de un posible ataque, no se brindó apoyo oportuno a los pelotones que se encontraban en profundidad, pues debió preverse al momento de elaborar la misión táctica a desarrollar, por ejemplo el apoyo vía helicoportada, máxime cuando el lugar de los hechos estaba ubicado relativamente cerca de una base militar.

Aunado a lo anterior y de las pruebas testimoniales recaudadas, se deduce que las unidades que iban en busca del objetivo no tenían conocimiento claro de la misión, mucho menos de cómo se iba a ejecutar, así como tampoco del terreno en el que se encontraban, conforme fue narrado por los testigos presenciales JOHAN SEBASTIAN LONDOÑO AVENDAÑO y JHON ALEXANDER LONDOÑO PÉREZ, quienes informaron que solamente recibían órdenes y las cumplían.

En este orden de ideas y conforme a las pruebas obrantes en el plenario, considera el despacho que tanto la elaboración como la ejecución de la Misión Táctica "ORTIGA" fue desacertada; primero, no existía claridad en el objetivo por el cual las



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dos unidades fueron enviadas a profundidad a la selva; segundo, aunque en la misión "ORTIGA" quedó consignado "... (02-05-53 -72-11-17) previniendo todas las medidas de seguridad en el cruce lineal)..." no se ejecutó preservando las medidas de seguridad como se dijo en líneas anteriores; y finalmente, se reitera, que pese a que el Jefe de la unidad dos, avisó inmediatamente el inicio de la emboscada (7:00), y pese a que desde la base se escuchaba la magnitud del ataque⁷, solo fue hasta las 15:00 horas que se enviaron refuerzos, es decir, 6 horas después de haber iniciado el combate.

Así las cosas y conforme al deber legal de garantizar la seguridad de los combatientes, es claro para el Despacho, que el EJERCITO NACIONAL en cabeza de los mandos que diseñaron y ejecutaron la misión táctica "ORTIGA", no cumplieron dicho deber, dado que pudiendo hacerlo, no anularon o siquiera mitigaron el riesgo inminente del ataque, el cual, ya había sido puesto de presente por fuentes humanas; aunado a lo anterior, el día de los hechos no brindaron el apoyo requerido, es decir, no ejecutaron las maniobras tácticas contempladas en la misión "Ortiga", para eventos como el acaecido, se reitera, en tanto, pese a la cercanía con la base desde la cual se coordinaba la misión, la ayuda sólo llega 6 horas después y cuando ya los pelotones se encontraban fuera del área de combate y muy cerca del batallón.

En este orden, es claro que pudiendo haber impedido el resultado lesivo, esto es, la muerte de 6 soldados, entre ellos el SP LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN, debe decirse, que aunque estaba sometido a riesgos inherentes de la actividad militar, en el caso de autos, se encuentra probada la falla del servicio, conforme quedó anotado anteriormente, razón por la cual se imputará responsabilidad a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por lo que deberá responder patrimonialmente en relación con los perjuicios causados a los demandantes; en consecuencia se procederá a realizar el estudio relativo a los perjuicios reclamados, conforme se plantea el segundo interrogante propuesto por el despacho tal y como se estudia a continuación:

LIQUIDACION DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

Atendiendo lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas, se tiene, para el caso concreto que al haberse acreditado la calidad de madre de la víctima por parte de la señor DORIS OFELIA RENDÓN SANCHEZ, haberse probado la condición de hermanos del difunto por parte de JOHANA ANDREA CORREA RENDÓN, ADRIAN ALBERTO ISAZA RENDÓN, SANDRA MILENA RENDÓN SÁNCHEZ y EDILSON CORREA RENDÓN, y la condición de hijo del occiso de EMMANUEL ISAZA RAMÍREZ, se infiere las relaciones de afecto existentes entre ellos, por lo que el Despacho aplicará la presunción elaborada jurisprudencialmente sobre el sufrimiento moral para éstos.

⁷ Reverso folio 408 C.2



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

casos, y por tanto, deduce el perjuicio moral sufrido por todos ellos, siendo procedente su indemnización.

De esta manera para efectos de establecer el monto de la indemnización, el Despacho la calculará conforme al grado de parentesco que se probó tiene cada uno de los demandantes respecto de quien en vida se llamó LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN según los topes fijados por la tesis jurisprudencial que actualmente rige en esta materia⁸

- Para DORIS OFELIA RENDON SÁNCHEZ, en su calidad de madre, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)
- Para EMMANUEL ISAZA RAMÍREZ, en su calidad de hijo, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).
- Para SANDRA MILENA RENDÓN SANCHEZ, en su calidad de hermana, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- Para EDILSON CORREA RENDÓN, en su calidad de hermano, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- Para JOHANA ANDREA CORREA RENDÓN, en su calidad de hermana, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 SMLMV).
- Para ADRIAN ALBERTO ISAZA RENDÓN, en su calidad de hermano, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

PERJUICIOS MATERIALES

Se solicita en la demanda el reconocimiento de este perjuicio en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora DORIS OFELIA RENDÓN SÁNCHEZ, madre de la víctima directa y del menor EMMANUEL ISAZA RAMÍREZ, representado legalmente por su señora madre LEIDY JOHANA RAMÍREZ BEDOYA, atendiendo las pautas jurisprudenciales señaladas por el Consejo de Estado, es procedente el reconocimiento de éstos a favor de los padres, siempre que la víctima no hubiera alcanzado la edad de 25 años, los que se configuran en el caso concreto, en cuanto para la fecha de ocurrencia de los hechos el joven LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN, contaba con 23 años, 8 meses de edad, tal como se desprende del

⁸ Documento final del 28 de Agosto de 2014, Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

registro civil de nacimiento⁹. De igual manera, se reconocerán a favor de su menor hijo EMMANUEL ISAZA RAMÍREZ.

De acuerdo con las pruebas allegadas se tiene que el señor LUIS ORLANDO devengaba como soldado profesional para la fecha de ocurrencia de los hechos la suma correspondiente a \$844.404, valor que actualizado con aplicación de la fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, arroja una suma de \$1.215.068,77.

A dicho valor \$1.215.068,77, debe sumársele el 25% por concepto de prestaciones sociales, \$303.767.19, lo que da como resultado: \$1.518.835.96; monto al cual ha de deducírsele el 25%, correspondiente al porcentaje que dedicaba a sus gastos personales el señor LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN, \$379.708.99, arrojando ello la suma de \$1.139.126.97 correspondiente al salario base de liquidación, de los cuales el 50%, esto es, \$569.563.48 corresponderá a la señora madre DORIS OFELIA RENDON SÁNCHEZ y el otro 50% a su hijo EMMANUEL ISAZA RAMÍREZ. En consecuencia el Despacho procederá a liquidar de la siguiente manera:

DORIS OFELIA RENDÓN SANCHEZ
Lucro cesante debido o consolidado

Es aquel que abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha en que la víctima cumpliría sus 25 años de edad, esto es, hasta el 08 de diciembre de 2010, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

- S = Es la indemnización a obtener.
- Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$569.563.48
- i= Interés puro o técnico: 0.004867
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (24 de octubre de 2009) hasta la fecha que la víctima directa hubiera cumplido 25 años de edad (08 de diciembre de 2010), esto es, 13.50 meses.

$$S = \$569.563.48 * \frac{(1 + 0.004867)^{13.50} - 1}{0.004867}$$

S= \$7.927.419,98

⁹ Folio 17



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EMMANUEL ISAZA RAMÍREZ

Lucro cesante debido o consolidado

Es aquel que abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente sentencia, 19 de junio de 2019, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$569.563.48

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (24 de octubre de 2009) hasta la fecha de la presente decisión (19 de junio de 2019), esto es, 115.87 meses.

$$S = \$569.563.48 * \frac{(1 + 0.004867)^{115.87} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$88.375.367,46$$

Lucro cesante futuro.

Se calculará para el periodo comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia – 20 de junio de 2019- y el día en el que EMMANUEL ISAZA RAMÍREZ cumpla 25 años de edad, esto es hasta el día 29 de octubre de 2032¹⁰, lo que da un total 160,33 meses.

Entonces para realizar la correspondiente liquidación se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Es la cantidad resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso base de liquidación que equivale a \$569.563.48

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 160,33 meses.

¹⁰ Folio 19 del cuaderno principal.



481

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$$S = \$569.563.48 * \frac{(1 + 0.004867)^{160,33} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{160,33}}$$

S= \$63.296.238,18

En conclusión, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, le corresponde al joven EMMANUEL ISAZA RAMÍREZ la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$151'671.605.64)

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFESAN- EJÉRCIO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño ocasionado a los demandantes, derivado de la muerte del SP LUIS ORLANDO ISAZA RENDÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFESAN- EJÉRCIO NACIONAL a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

- Para DORIS OFELIA RENDON SÁNCHEZ, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)
- Para EMMANUEL ISAZA RAMÍREZ, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).
- Para SANDRA MILENA RENDÓN SANCHEZ, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- Para EDILSON CORREA RENDÓN, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Para JOHANA ANDREA CORREA RENDÓN, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 SMLMV).
- Para ADRIAN ALBERTO ISAZA RENDÓN, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios MATERIALES en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora DORIS OFELIA RENDÓN SÁNCHEZ, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.927.419,98).

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios MATERIALES en la modalidad de lucro cesante, a favor del menor EMMANUEL ISAZA RAMÍREZ, la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$151'671.605.64).

QUINTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



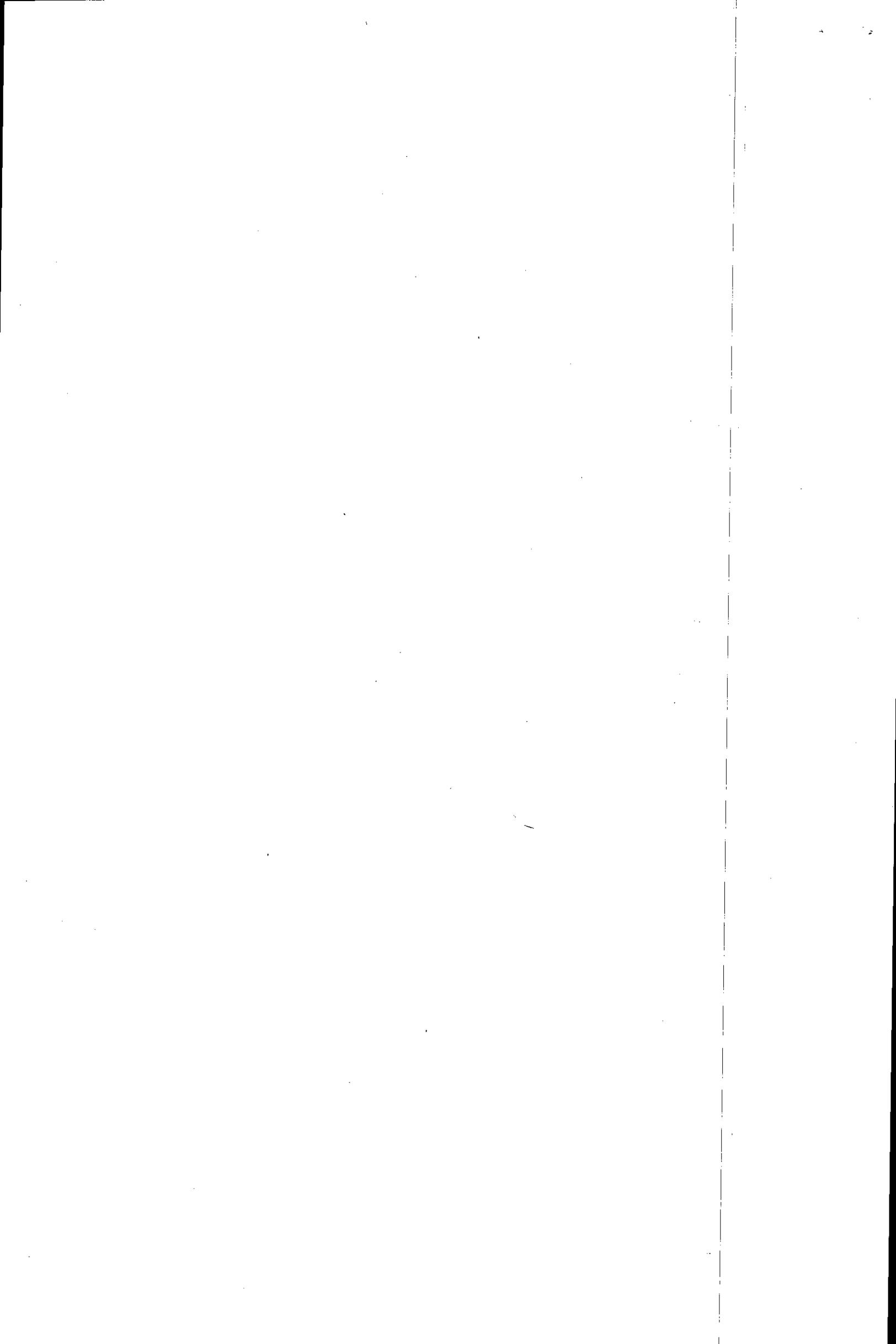
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA
PERSONALMENTE la providencia de fecha **19 de junio de
2019** a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL
PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

Agente del Ministerio Público

Secretaria





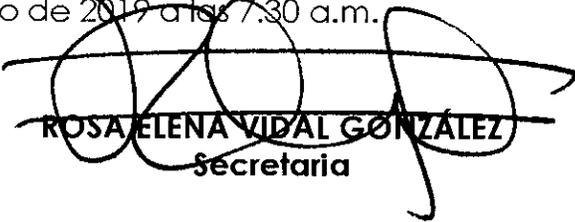
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

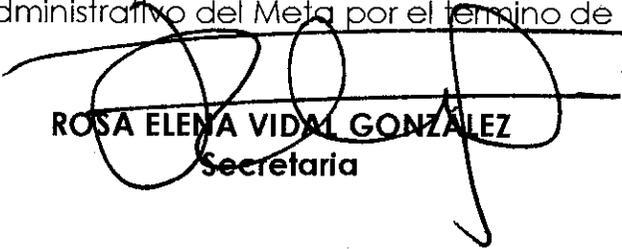
PROCESO NO: 50001 33 31 007 2014 00518 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA RAMÍREZ BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL –
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
PROVEÍDO: DIECINUEVE (17) DE JUNIO DE 2019
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintiséis (26) de junio de 2019 a las 7.30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

28/06/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria